

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 9 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 25 de octubre de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

Se anexa diligencia de secuestro del vehículo de placa HBU210, realizada por la Directora de Coordinación de Comisarias e Inspecciones de Mosquera, Cundinamarca.

Igualmente se anexa al expediente el avalúo del vehículo de placa HBU210.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. GM FINANCIAL COLOMBIA SA-COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ORTIZ

RADICADO No.: 173804089002-2017-00243-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

Agregar al expediente diligencia de secuestro del vehículo de placa HBU210, realizada por la Directora de Coordinación de Comisarias e

Inspecciones de Mosquera, Cundinamarca.

Del avalúo presentado por la apoderada de la parte demandante, sobre el vehículo de placa HBU-210, automóvil, marca Chevrolet, modelo 2014, de propiedad de CLAUDIA PATRICIA ORTIZ y que se encuentra embargado y secuestrado en este proceso, se corre traslado por el término de 10 días para que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el Art. 444 numerales 2 y 5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 82 del 10/11/2021*

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 9 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía e mail por la demandante en el cual manifiesta que el demandado hizo un abono a la obligación por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS. A Despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

RADICADO: 173804089002-2018-00221-00

DEMANDANTE: LUZ ELVIA VANEGAS RAMIREZ

DEMANDADO: JUAN PABLO ESCOBAR MORENO

De conformidad con el memorial allegado por la parte demandante, téngase en cuenta el abono reportado por la parte actora en el momento procesal oportuno en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 82 del 10/11/2021*

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 9 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado JOE MARLON AVENDAÑO GACHA fue notificado a través del curador ad litem, DOCTOR CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ el 14 de octubre de 2021 vía correo electrónico asesordjuridiconunez@gmail.com, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

A despacho para proveer.


NATALIA RROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. BANCO BBVA SA

DEMANDADO: JOE MARLON AVENDAÑO GACHA

RADICADO No. 173804089002-2018-00476-00

INTERLOCUTORIO NO. 714

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA SA, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de **JOE MARLON AVENDAÑO GACHA**, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré número M026300110234001589608908212.**

Por auto de 30 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de **EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA SA** en su calidad de demandante y en contra de **JOE MARLON AVENDAÑO GACHA**, en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado JOE MARLON AVENDAÑO GACHA fue notificado a través del curador ad litem, DOCTOR CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ el 14 de octubre de 2021 vía correo electrónico asesordjuridiconunez@gmail.com, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

pagaré número M026300110234001589608908212 base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden de **EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA SA** por la suma de \$32.300.000.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2. La firma de quién lo crea”.

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2. El nombre del girado;

3. La forma del vencimiento, y

4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4. La forma de vencimiento.

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se libró en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.600.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 82 del 10/11/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, noviembre 9 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el informe definitivo allegado por el Auxiliar de la Justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA. Se le informó a la demandada CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA que el proceso quedaba por cuenta del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La dorada, Caldas, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta BANCO DAVIVIENDA SA en contra de la misma demandada bajo el radicado No. 2020-00031.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: CORPORACION INTERACTUAR.
DEMANDADO: CLARA AMELIA DE LOS ANGELES
VELEZ ZULETA Y OTROS
RADICADO No.: 1738040890102-2020-00333-00**

De conformidad con el artículo 500 del C.G.P., se corre traslado a las partes de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre señor RAMIRO QUINTERO MEDINA por el término de diez (10) días, durante los cuales las mismas podrán aceptarlas, objetarlas o rechazarlas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 82 del 10/11/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 9 de 2021. Se informa a la señora jueza que el presente proceso se encontró suspendido hasta el día 19 de octubre de 2021. A despacho para proveer

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
RADICACIÓN: 173804089002-2021-00023-00
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: YESID ALBEIRO PEREZ PALOMEQUE
MARÍA CARMELINA DIAZ RIVAS

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone REANUDAR el presente proceso y en consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso, esto es auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 82 del 10/11/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 9 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	100.000
VALOR COSTAS.....\$	100.000

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO MONITORIO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. EVA JULIA BARRERA QUIRAMA
DEMANDADO: YEIMI CAROLINA QUICENO OROZCO
RADICADO No.: 173804089002-2021-00179-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 82 del 10/11/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 9 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado JOSÉ FERNANDO BETANCURT fue notificado a través de curador ad litem la DOCTORA YURI ANDREA ROJAS MORENO, el día 14/10/2021 vía correo electrónico dra.yurirojas@gmail.com, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

A despacho para proveer.


NATALIA RROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL FORERO ROPERO
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO BETANCURT
RADICADO: 173804089002-2021-00235-00
INTERLOCUTORIO No. 715

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La señora MARÍA ISABEL FORERO ROPERO, en su calidad de ejecutante, actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ FERNANDO BETANCURT**, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, **LETRA DE CAMBIO.**

M

Por auto del 21 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de MARÍA ISABEL FORERO ROPERO en su calidad de demandante y en contra de JOSÉ FERNANDO BETANCURT, en su calidad de demandados, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado JOSÉ FERNANDO BETANCURT fue notificado a través de curador ad litem la DOCTORA YURI ANDREA ROJAS MORENO, el día 14/10/2021 vía correo electrónico dra.yurirojas@gmail.com, quien dentro del término se pronunció, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio base de ejecución fue girada por JOSÉ FERNANDO BETANCURT a la orden de JOSÉ DANIEL HUERTAS MENDOZA quien endosó dicha letra a favor de MARÍA ISABEL FORERO ROPERO.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2. La firma de quién lo crea”.

Art. 671.- *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2. El nombre del girado;

3. La forma del vencimiento, y

4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Art. 672.- *La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

Art. 673.- *La letra de cambio puede ser girada:*

1. A la vista;

2. A un día cierto, sea determinado o no;

3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y

4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Art. 674.- *Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

Art. 675.- *Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

Art. 676.- *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de los ejecutados y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se indicó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$125.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 82 del 10/11/2021



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA. NIT.No.8600345941
DEMANDADO: JESUS ARCADIO FORERO GARCÍA
AUTO INTERLOCUTORIO: 717

El señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, en su condición de secuestre del presente asunto, presentó la rendición de cuentas definitivas en las cuales el auxiliar de la justicia culminó con sus funciones de conformidad con lo establecido en los articulo 498 y 500 del CGP.

De la rendición de cuentas se corrió traslado a las partes para que las objetaran y estas guardaron silencio.

Así las cosas y considerando que el auxiliar tuvo bajo su cuidado y en custodia el bien, de acuerdo con el art. 498 del CGP. El despacho aprobará la rendición de cuentas presentadas, acogiéndose a lo preceptuado en el ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1, ordinal 1.1, que dice: "*Por inmuebles urbanos entre el uno (1) y el seis (6) por ciento de su producto neto si...*", y como quiera que el producto neto consignado por el secuestre fueron \$4.140.000, se ordena fijar como los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS la suma de \$248.400,00, correspondiente al 6 por ciento de su producto neto, los cuáles serán cancelados con los dineros que se encuentran consignados en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la Justicia señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, en su condición de secuestre dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR como Honorarios definitivos a la auxiliar de la Justicia por su actuación la suma de \$248.400 (ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1 ordinal 1.1), dineros que deberán ser cancelados con los dineros que se encuentran consignados en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 82 del 10/11/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, noviembre 9. En la fecha se deja constancia que el pasado 25 de octubre de 2021, a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada. A despaño para proveer.

Natalia

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
-Auto de sustanciación-

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: RAMON ORLANDO BONILLA RODRIGUEZ

RADICADO: 173804089002-2017-00044-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 82 del 10/11/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Noviembre 9 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial presentado personalmente por la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Se decretó como medida cautelar:

El embargo y secuestro del interés social del socio JULIAN ENRIQUE ARCILA GALLEGO que tiene con la SOCIEDAD COMERCIAL POR ACCIONES SIMPLIFICADA DENOMINADA CRUPO ARGALE SAS. Librándose oficios 673 y 674 de noviembre 2 de 2021 dirigidos a la Cámara de comercio de Medellín y al señor Gerente de GRUPO ARGALE SAS.

No tiene embargo de remanentes.

A Despacho para proveer.


NATALIA AROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICADO: 173804089002-2017-00230-00
DEMANDANTE: HERNAN GIRALDO CORREA. C.C. No.9990472
DEMANDADO: JULIAN ARCILA GALLEGO. C.C.No.16079818
AUTO INTERLOCUTORIO No.716

De acuerdo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la parte actora, en el proceso de la referencia, se dispone:

Decretarse la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ordenarse el levantamiento del el embargo y secuestro del interés que tiene el socio JULIAN ENRIQUE ARCILA GALLEGO, en la SOCIEDAD COMERCIAL POR ACCIONES SIMPLICIADA DENOMINADA GRUPO ARGALE SAS, con NIT. No.901040645-1. Líbrense los respectivos oficios.

Ordénese el archivo del proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro del interés que tiene el socio JULIAN ENRIQUE ARCILA GALLEGO, en la SOCIEDAD COMERCIAL POR ACCIONES SIMPLICIADA DENOMINADA GRUPO ARGALE SAS, con NIT. No.901040645-1. **Líbrese el respectivo oficio.**

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 82 del 10/11/2021



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Dorada - Caldas

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Noviembre 04 de 2021

En la fecha, fue recibida la anterior solicitud de AMPARO DE POBREZA procedente del reparto. Va a despacho. Natalia Arroyave Londoño. Sria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada Caldas, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.
Auto interlocutorio No. 719
Rad. No. 17380-40-89-002-2021-00387-00

Previo a designar abogado de pobre dentro de las presentes diligencias, el despacho ordena oficiar a la defensoría pública con el fin de que sea ese ente quien haga el estudio socioeconómico y en consecuencia designe el abogado de pobre que ha de representar al señor MARIO DE JESUS ARENAS PULGARIN para que lo represente judicialmente y lleve hasta su culminación proceso de SUCESION INTESTADA del señor JAIME DE JESUS PULGARIN, en su condición del hermano del solicitante.

Líbrese la comunicación correspondiente a la Defensoría Pública de Manizales, Caldas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

J U E Z

Firma escaneada. Art. 11 Dcto 491 del 28/03/2020 Minjusticia

Estado No. 081 del 10/11/2021.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Dorada - Caldas

Noviembre 09 de 2021
Oficio No. 703

Señores:
DEFENSORIA PÚBLICA REGIONAL CALDAS
CARRERA 21 No. 20-58
Tel. 884-8110
MANIZALES (CALDAS)

Solicitud. Amparo de Pobreza
Solicitante. MARIO DE JESUS ARENAS PULGARIN C.C. 10.164.358
Rad. No. 17380-40-89-002-2021-00387-00

Cordial saludo.

Por conducto del presente, me permito solicitarle muy comedidamente, se sirva realizar el estudio socioeconómico al señor MARIO DE JESUS ARENAS PULGARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.164.358, a fin de designarle abogado de pobre, para que lo represente judicialmente y lleve hasta su culminación proceso de SUCESION INTESTADA del señor JAIME DE JESUS PULGARIN, en su condición del hermano del solicitante.

Atentamente,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma escaneada. Art. 11 Dcto 491 del 28/03/2020 Minjusticia